Jueves 12 de octubre de 1843. Número 122.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 914. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de setiembre me dice lo siguiente:

El Gobierno provisional se sirvió espedir el decreto siguiente. = Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.° Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.° Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

2.ª No haber sido jamas penado por los tribunales por delitos comunes.

3.ª No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la monarquía española.

3.° Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley lea obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reunan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.° A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836, en que fue declarada legal la Milicia ciudadana.

5.° El inspector general de la Milicia nacional del reino, el subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la diputacion provincial y un comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los espedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.° El concejal, diputado y comandantes que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sino á la cruz sola, y sus espedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.° Instalada la junta superior se ocupará del examen de los espedientes que se la remitan por las juntas subalternas, y con su dictamen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma, si á ello hubiese lugar.

8.° En las capitales de provincia se establecerán bajo la presidencia de los subinspectores juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.° Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por

conducto de sus gefes respectivos á la junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pro ó en contra.

10. Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos espedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los estremos indicados, los remitirán con su dictamen á la junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los tribunales de justicia, perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1843.= Joaquin Maria Lopez, presidente.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

De órden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial, y para que dando conocimiento á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de esa ciudad tenga cumplido efecto en la parte que les incumbe.

Lo que de orden del Gobierno provisional me apresuro á publicar por el Boletin oficial de la provincia para satisfaccion y conocimiento de la benemérita Milicia nacional, dándole asi una prueba nada equívoca del aprecio que le merece tan saludable instituto. Orense octubre 7 de 1843.= Joaquin Pardo.

Número 915. INTENDENCIA.

La Contaduría de Rentas de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Por el Boletin oficial n.º 111 del sabado 16 de setiembre anterior, se sirvió V. S. disponer que en 1.º de octubre corriente espirase el plazo señalado para que los Ayuntamientos de la provincia hiciesen efectiva en Tesorería la mitad del cupo que por la contribucion de culto y clero les fue repartido. En su consecuencia, creyendo que las mismas corporaciones municipales, convencidas de lo urgente que es la cobranza de dicha contribucion, se apresurarian desde luego á practicar la derrama entre sus domiciliarios, parece es llegado el caso de que por V. S. se les prevenga si se ha de atender al sagrado objeto á que estas sumas estan destinadas, que á aquellos Ayuntamientos que para el dia 15 del presente mes, término improrogable que se les señala, no se presenten á satisfacer sus respectivos cupos, se verá V. S. en la precision de adoptar cuantas medidas se previenen por diferentes reales órdenes contra los morosos y desobedientes.

Y de conformidad con dicha oficina se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que manifiesta; en la inteligencia que espirado el dia 15 del corriente sin haber verificado la entrega de sus cupos en Tesorería, se verá precisada esta Intendencia á usar de medidas coercitivas. Orense 10 de octubre de 1843.= I. I., Manuel Feijó y Rio.

Número 916. IDEM.

No habiéndose presentado licitador alguno á la finca que á continuacion se espresa anunciada en el Boletin oficial núm. 78 y perteciente á la parroquia de Santa Eulalia de Fegos, se publica nuevamente su remate por término de cuarenta dias, el cual tendrá efecto el dia 12 de noviembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores Juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que fuese elegido: Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido judicial de Allariz, adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas y escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

2209 Una finca de once ferrados y un cuarto de labradio al sitio da Infesta, en la que hace una cortadura entre labradio y campo un arroyo; fue tasada en 3,112 rs., capitalizada en 4,500 rs., y se saca á subasta por el valor de la tasa.

Orense 30 de setiembre de 1843.= I. I. *Manuel Feijó y Rio.*

Número 917. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente á la fábrica de Santiago de San Mamed; cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de noviembre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que fuese nombrado: Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido judicial de Viana del Bollo ante aquel señor juez, administrador de rentas y escribano elegido; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

1685 Un prado sito al término de Abelaira de 5 ferrados de mensura, produce en renta 21 rs. y fue capitalizado en 630, cantidad por que se saca á subasta.

Orense 30 de setiembre de 1843. = I. I. *Manuel Feijó y Rio.*

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de setiembre de 1843.

Existencia del mes anterior.	Papel.	Metálico.	Total.
En la Tesorería de esta provincia.	„	100,822..15	100.822..15
En la Administracion de Bienes nacionales.....	1.148,904..16	80,440..33	1.229,345..15
Recaudado en el presente.	1.148,904..16	181.263..14	1.330,167..30
En la Tesorería de esta provincia.	148 515.. 8	557.142.. 2	705.657..10
En la Administracion de Bienes nacionales....	518,945..12	199,290..22	718,236
Total.........	1,816,365.. 2	937,696.. 4	2.754,061.. 6

DISTRIBUCION.

		Papel.	Metálico.	Total.
Ministerio de la Gobernacion.............	3,361.. 6			
Id. de Gracia y Justicia................	1,358.. 7			
Id. de Guerra.........	308,114..18			
Id. de Marina.	15,000			
Gastos reproductivos del ramo de Hacienda..................	54,934..31			
Por sueldos de empleados de id.	241..22			
Por id. id. en la Administracion de bienes nacionales.	6,863..19			
Id. id. del Clero secular.	3,293..32			
Por id. de clases pasivas de Hacienda...	30,439..20		808,596..31	
Por gastos de escritorio correspondientes á este mes de las oficinas de Hacienda..	1,749..32			
Por devoluciones del ramo de Hacienda....	4,381..26			
Por id. id. de Bienes nacionales.....	534.. 6			
Por traslacion de caudales de esta Tesorería de Rentas.	44,317..14			
Por giros del Tesoro.	71,618..30			
Por entregas en metálico al Banco español de San Fernando por la Administracion de Bienes nacionales.	136,176..30			1.198,260.. 6
Por id. de esta Tesorería por la tercera parte de tabacos..................	68,022.. 2			
Al culto y clero.	58,185.. 8			
Papel admitido en esta Tesorería del Ministerio de Hacienda.	147,815			
Id. id. del de Guerra.	700.. 8	389,663.. 9	....	
Id. de la Caja nacional de Amortizacion. ..	241,148.. 1			
Existencia para 1.º de octubre.		1.426,701..27	129.099.. 7	1.555,801
En la Tesorería de provincial			122,083..24	122.083..24
En la Administracion de Bienes nacionales. ..		1.426,701..27	7,015..17	1.433,717..10

Orense 30 de setiembre de 1843.—V.º B.º—E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*—Está conforme.—Por vacante, el Oficial 1.º, *Crispiniano Briset.*—El Tesorero interino, *Roberto de Obaya.*

Insertese en el Boletin oficial. Orense 7 de octubre de 1843.= E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 919.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

En causa que estoy instruyendo sobre el robo de una mula, está decretado el arresto de Antonio Rodriguez, de Carballeda ayuntamiento de Piñor; y por haberse fugado se previene á todas las autoridades de esta provincia por medio del Boletin oficial la captura del dicho Antonio, y que sea conducido á esta pública, cuyas señales son las siguientes:= *Señales.* Calzon, chaqueta y polainas corto de reaza parda, chaleco de pana negra, montera de paño negro y zapatos gruesos: es de edad de 28 años, barba poblada y castaña, color bueno, nariz afilada, cara regular, ojos azules ó rojos, sin ninguna señal particular. Carballino 20 de setiembre de 1843.= E. J. I., *Valentin Fernandez.*

Número 920. *Idem de Ordenes.*

En causa criminal que me hallo instruyendo por haberse presentado en este pueblo algunos hombres armados en ademan hostil y amenazante, desobedeciendo y despreciando la autoridad, he dado auto de prision contra Pedro Antonio Rodriguez, José Maria Albariño y D. Manuel Agra, los que no pudieron ser hallados en el pueblo de Sigüeiro lugar de su residencia ordinaria. Por si se fugasen á esa provincia acordé se inserte en los Boletines oficiales para que siendo habidos los remitan las autoridades á este juzgado con toda seguridad. Ordenes y setiembre 22 de 1843.=*Manuel Rua y Figueroa.*

Ayuntamiento constitucional de la Merca.

Esta Corporacion municipal en el partido judicial de Celanova hace presente: Que los feligreses de Santa Maria de Corbillon y su anejo Zarracós tienen dispuesto en virtud de acuerdo de este ayuntamiento la estadística de su alcabalatorio. Lo que se publica para que los peritos agrimensores que quieran hacer postura bajo el pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto, concurran el dia 15 del coriente á las diez de su mañana junto al atrio de la Iglesia de dicho Zarracós, que se hará el remate en el mas ventajoso postor en favor de la parroquia, á cuyo fin por el presente se cita, llama y emplaza á todos los forasteros terratenentes en la citada parroquia concurran asimismo el dia y hora citados para el ajuste de peritos; sin que para ello sean mas citados. Merca y octubre 1.° de 1843.=E. P. I. *Rosendo Pascual.*=P. M. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Don José Sandino y Miranda, Intendente subdelegado de rentas de la provincia de la Coruña.= Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido por instrucciones se saca á pública subasta para el año próximo de 1844 el arriendo de los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel-medidor que son los que constituyen las rentas provinciales de la villa del Ferrol y su término alcabalatorio. Por tanto las personas que gusten interesarse en el espresado arrendamiento concurran á los estrados de esta Intendencia los dias 16, 24 y 31 del presente mes de octubre desde la hora de diez á dos de la tarde de cada uno en que se verificarán respectivamente el primero, segundo y tercer remates á favor del licitador que mas ventaja ofrezca á la Hacienda nacional, bajo el pliego de condiciones que en dichos actos estará de manifiesto y antes en el despacho de la escribania mayor de rentas, calle de la Franja casa número 21. Coruña 2 de octubre de 1843.= *José Sandino y Miranda.* = Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

La Empresa del arriendo de la Sal saca á pública subasta en esta oficina de su representacion las conducciones del referido efecto estancado desde el depósito de San Lois situado en el Puente Cesures á los alfolíes de Santiago; y en su consecuencia admite proposiciones por escrito hasta 20 del que rije y con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se obligará el contratista por el término de un año á contar desde 1.° de enero de 1844 y por todo el tiempo que dure la empresa, siempre que esta al fin de cada uno de aquellos y con dos meses de anticipacion no le advierta que no le acomoda que continúe sirviéndola.

2.ª Deberán conducirse de 16 á 208 fanegas cada año, pudiendo la Empresa aumentar el número.

3.ª Se hará la conduccion en carros y durante las horas del dia, sin que pueda en manera alguna hacerse noche en el camino.

4.ª Antes de firmar la escritura presentará el contratista al administrador del alfolí de Santiago y en el depósito de San Lois cuarenta toldos formados de dos cueros al pelo perfectamente unidos uno á otro que servirán para cubrir los sacos bien acondicionados con que deberán presentarse los cargadores.

5.ª El administrador de Santiago avisará al contratista con tres dias de anticipacion el en que deba empezarse á conducir sal y el número de carros que deban concurrir, que no podrán pasar de cuarenta. Para suspender el trasporte lo avisará el administrador con un dia de anticipacion. Si no se presentasen los carros que el administrador hubiese determinado, podrá este buscar otros y hacerse la conduccion por cuenta del contratista.

6.ª El dia inmediato siguiente á la suspension del trasporte, se liquidarán las fanegas conducidas y se pagará su importe con deduccion al precio de estanco de las merinas que hubiesen resultado, puesto que la empresa no las abona.

7.ª Si á pesar de las precauciones que van apuntadas, y de otras que podrá el contratista, la sal se presentase en el alfolí de Santiago con mayor grado de humedad que tenia al cargarse en S. Lois, lo cual decidirá á convenio de partes ó á juicio de peritos, se depositará convenientemente para su oreo por cuenta del contratista hasta que se halle en estado de recibo.

8.ª El contratista en el acto de firmar el contrato presentará fianza que garantice su cumplimiento por valor de 20,000 rs. vn.

Coruña 4 de ocubre de 1843.=*Ramon Gautier.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*